

## EL CASO EDGAR K. SMOOT Y LA ACUSACION CONTRA TRES MINISTROS DE LA CORTE.

Sesión de 19 de enero de 1939.

La sentencia.

Amparo administrativo en revisión promovido por el norteamericano *Edgar K. Smoot* ante el juzgado 4° de Distrito en el Distrito Federal, contra actos de la Secretaría de Guerra y Marina, del comodoro general de la Armada Nacional, señor Jonhson, y del jefe de Zapadores, residente en el Puerto de Manzanillo, Colima. Reclama el desposeimiento de las manzanas 0, 1 y 2 y del cerro del “Vigía” en Manzanillo, y la destrucción de las construcciones existentes en las mismas.

El *sumario* de la sentencia que aparece en el Semanario Judicial de la Federación<sup>(1)</sup> que concede el amparo, dice en cuanto a la posesión de los extranjeros en las fronteras; que “aun cuando se alegue que la posesión fue arrebatada al quejoso, por tratarse de bienes que no pueden ser adquiridos por extranjeros, debe tenerse en cuenta: que la posesión tiene vida propia; que no hay disposición legal que subordine la existencia de la posesión a la de un legítimo dominio”. La legislación dice que basta para la posesión la situación de hecho, situación que indudablemente se realiza sin la existencia de título alguno de dominio, o a sabiendas de que el que se tiene es vicioso, o de mala fe, y exige el ejercicio de la acción correspondiente ante autoridades judiciales competentes, para poder privar a los poseedores de su derecho. La jurisprudencia de la Corte es terminante en el sentido de que basta que se demuestre el hecho de la posesión, para que ésta deba ser respetada. Si bien el artículo 27 constitucional determina que en las zonas prohibidas por ningún motivo podrán adquirir los extranjeros el dominio directo sobre tierras y aguas, dicho precepto constitucional se refirió al futuro. En efecto, el artículo 14 de la misma Constitución prohíbe dar a las leyes efectos retroactivos, por lo que si se quiere privar a alguien de su posesión adquirida y conservada a través de tantos años aunque sea antijurídica, deberá indemnizársele por quien resulte responsable de la situación. Por otra parte, a las autoridades administrativas les está constitucionalmente vedado arrebatar la posesión, lo que sólo puede hacerse en virtud de juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Y sigue el *sumario*: en la Ley de 1° de febrero de 1856 en su artículo 2° dice: “Ningún extranjero podrá sin previo permiso del Supremo Gobierno adquirir bienes raíces... sino a 20 leguas de la frontera”; si pues, de acuerdo con esas disposiciones, los extranjeros podían adquirir bienes en las zonas fronterizas,

---

<sup>(1)</sup> Semanario Judicial, Quinta Epoca, Volumen LIX, Tercera Parte, 1939, páginas 3948 a 3986.

mediante autorización del Gobierno, es innegable que no se está en presencia de una disposición de carácter prohibitivo de orden público, lo que hace inaceptable la inexistencia jurídica o la nulidad absoluta de las adquisiciones.

Otro punto en el *sumario* es el de la improcedencia del amparo: no basta que en un juicio anterior contra actos similares, se haya decretado el sobreseimiento, para fundar éste en el nuevo juicio, porque en el de garantías no se resuelve sobre cuestiones de dominio; el derecho a la propiedad o a la posesión, son cuestiones ajenas a él y la resolución no legaliza ni perjudica los derechos civiles del interesado y si éste demuestra tener la posesión, lo cual reconoce la autoridad responsable, hay materia para analizar la constitucionalidad del acto que afecte esa posesión, garantizada por el artículo 14 constitucional.

En el *resultando primero* de la sentencia aparecè que el juez de Distrito ante quien interpuso amparo el quejoso, falló concediendo el amparo fundándose: *primero*: en que los actos reclamados eran ciertos; *segundo*: que por lo que hace a la destrucción de las construcciones, que si bien han sido ya ocupadas y destruidas, estos actos consumados no lo son de un modo irreparable pues por medio del juicio constitucional pueden repararse reponiendo las cosas al estado que guardaban, pues el efecto de conceder el amparo en la sentencia que se dicta, será el de que se repongan las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada; *tercero*: la Suprema Corte ha resuelto en su jurisprudencia, Tomo XXXIII, rubro 627 del Semanario Judicial, en el sentido de que en un juicio de garantías, no pueden decidirse cuestiones relativas a derechos de propiedad.

El fallo de la Sala, por tres votos de los señores ministros Aznar Mendoza, Aguirre Garza y Garza Cabello contra los de los señores ministros Truchuelo y Gómez Campos, quienes sobreseyeron, resolvió que la Justicia de la Unión *primero*: no ha lugar a sobreseer; y *segundo*: que ampara y protege al señor Edgar K. Smoot, contra los actos que reclama de la Secretaría de Guerra y Marina, comodoro general de la Armada Nacional D. Johnson y jefe de Zapadores residente en el Puesto de Manzanillo, Estado de Colima, consistentes en la desposesión de las manzanas 0, 1 y 2 y cerro del "Vigía" del Puerto de Manzanillo; y la destrucción de las construcciones existentes en las mismas, con la salvedad de que la concesión de este amparo no comprende a los terrenos que constituyen la zona marítima terrestre.

Debate de las sesiones de los días 10, 12 y 13 de enero de 1939.<sup>(2)</sup>

El proyecto de sentencia presentado por el ministro presidente Truchuelo (mismo que no aparece inserto en las versiones taquigráficas) hace referencia a cuatro ejecutorias anteriores dictadas por la Sala en asuntos de este mismo señor *Smoot*. Dicho proyecto para este quinto asunto propone la improcedencia y sobreseimiento.

El licenciado Luis Manuel Rojas, abogado de la Secretaría de la Defensa Nacional solicitó el impedimento del ministro Garza Cabello para conocer este juicio manifestando que en 1930 conoció un juicio de amparo en primera instancia del señor *Smoot* en contra del Ayuntamiento de Manzanillo. El ministro Garza Cabello argumenta en la sesión que no porque él haya manifestado en previas discusiones que debe concederse el amparo al quejoso, esto valga para que un abogado utilice un procedimiento tan irregular, al que se le puede llamar chicana, para estorbar el desempeño de sus funciones. Los ministros resuelven que el señor ministro conozca el amparo por no estimarse el propio ministro impedido para hacerlo, y por tratarse de actos distintos al asunto a tratar.

El secretario Moreno Castañeda da cuenta de un escrito de la Asociación de Constituyentes de 1916 y 1917, firmado por cinco abogados diputados del Congreso Constituyente, en el que piden se niegue el amparo al señor *Smoot*. Se manda el escrito al archivo.

En sesión de 10 de enero de 1939, el ministro Truchuelo comenta que estudiando jurídicamente el fondo del negocio encontró una sentencia en la que se declaraba que el señor *Smoot* no tenía la posesión de los terrenos, la que viene firmada por los mismos actuales ministros de la Sala. Y que casualmente alargando el tiempo de estudio del asunto para no proponer una resolución contradictoria, notó que algunos abogados,

---

<sup>(2)</sup> Versiones Taquigráficas, Sala Administrativa, Tomo I, enero de 1939.

en algún tiempo conocidos de él, han aparecido como los interesados. E incluso llegó a su conocimiento que el señor *Smoot*, con los poderosos recursos que tiene, había podido contratar gran número de abogados, quienes se encargarían de hacer presión en el parecer de cada uno de los ministros. “En mi caso dijo Truchuelo esto lo he podido confirmar pues, no sé con qué habilidades, han llegado hasta contactar amistades personales que han venido a abogar por el asunto de este señor. Incluso me he enterado de que públicamente sus abogados han llegado a asegurar que ya tienen a su favor a tres de los señores ministros. A mi parecer la manera de querer hacer presión en nuestro ánimo es exactamente como se hacía en la época del porfirismo.”

Y dice el ministro Truchuelo: “por eso retiré el proyecto inicial, y ahora, con todo cuidado lo vuelvo a presentar incluyendo la transcripción de las pasadas ejecutorias, para que se vea cómo hay una multitud de causas de sobreseimiento. En mi opinión en los diversos amparos se ha planteado, de una u otra forma, el mismo problema: el de la posesión. El quejoso argumenta que no se trata de adquirir una propiedad, pues en la mente de la Constitución está el de proteger la propiedad mexicana: sino de proteger la posesión. Pero si la posesión la perdió como se dijo en ejecutoria de la Sala, ya no se están afectando los intereses jurídicos del quejoso, lo que es causa de improcedencia. Y además, los extranjeros, después de la vigencia de la Constitución de 1917, no pueden por ningún motivo adquirir ni la propiedad ni la posesión sobre tierras y aguas, conforme al artículo 27 al final de la prescripción primera, párrafo primero que dice así: *En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.* Si el señor *Smoot* continúa el ministro Truchuelo no tiene la posesión conforme a las ejecutorias que están transcritas en lo conducente y si pretende que ha vuelto a adquirir esa posesión, pues esto ya sería en contra de la Constitución; o sea, la detentación sin ningún título legal contra una disposición expresa, por lo que este señor no puede ser protegido por la Corte.”

El señor ministro Truchuelo concluyó : “yo sostengo mi proyecto, y ruego no quieran pasar por alto ninguno de los puntos, porque si en alguno de los conceptos, la improcedencia según su criterio no pudiera prosperar, no debe olvidarse que mientras exista una sola de las múltiples causas de improcedencia será bastante para no entrar al fondo del negocio, o desobedeceríamos la ley en una cuestión de tanta trascendencia. No vaya a parecer que respecto de los extranjeros poderosos, las resoluciones de la Corte, dictadas con anterioridad y que son verdad legal, se pasan por alto. Que se vea ante la sociedad que la Corte imparte una estricta justicia y que se abordan los problemas con toda claridad y serenidad y que éstos pueden ser conocidos por todo el público”.

Interviene el señor ministro Aguirre Garza y aclara, sobre la advertencia del señor ministro Truchuelo, que ha tenido la fortuna de no ser asediado por brigadas de abogados pues sólo ha sido abordado por dos: el licenciado Roque Estrada y el licenciado Luis Manuel Rojas.

Toma enseguida la palabra el ministro Garza Cabello y dice que el señor ministro Truchuelo, en lo que se refiere a las brigadas de abogados, está equivocado. Ningún abogado lo llegó a ver antes de tratar el asunto. Sólo con posterioridad el Lic. Roque Estrada le hizo entrega de un memorándum de agradecimiento, cuando vio que en la sesión atacó el proyecto por encontrarlo inaceptable. “Le pareció inexplicable, dijo el ministro Garza Cabello, que el señor ministro Truchuelo haya presentado un proyecto pidiendo el sobreseimiento alegando como causa que había verdad legal, que el acto que se reclama había sido materia de otra ejecutoria cuando en realidad se trata de un acto que pasó en 1934, o en no sabe cuál año, contra autoridades distintas y por actos diferentes. En la primera ejecutoria el quejoso reclamó que iban a instalar una caseta en su terreno; en la segunda: que querían sacar fierros viejos de sus terrenos por higiene y mejoras al ambiente. Y ahora, que las autoridades quieren construir un astillero naval para las necesidades marítimas de la costa del Pacífico y que para ello el Ejecutivo Federal expidió un decreto, y otros dos la Legislatura del Estado de Colima disponiendo en el primero, que cede al ayuntamiento o municipio de Manzanillo determinados terrenos, y en el segundo donde otorga al Gobierno Federal parte de los terrenos que ha recibido. Pero el caso es el de que estos decretos no vienen a privar de su tenencia y posesión al quejoso.

“Según una testimonial, la posesión de este señor ha sido continua por más de 30 años, y parece que hay construcciones en los terrenos; por esta razón no cabe la improcedencia. Otra cuestión, continúa Garza Cabello, es si los extranjeros pueden adquirir terrenos dentro de la faja de 50 kilómetros a lo largo de las costas, siendo en este caso que los terrenos y cerro del “Vigía” están a kilómetro y medio de la playa. Pero esto no quita que el señor Smoot tenga la posesión desde hace más de 30 años, fecha anterior a la de nuestra actual Constitución.”

Sesión de 13 de enero de 1939.

Toma la palabra el ministro Truchuelo y dice: “Desde la otra vez, el ministro Garza Cabello manifestó que no quiere enterarse del asunto. Y ahora que llegan los alegatos del licenciado Luis Manuel Rojas, abogado de la Secretaría de Guerra, tampoco tienen interés en conocerlos los licenciados Garza Aguirre y Aznar Mendoza, y poco interés el ministro Gómez Campos. Por ello yo mismo voy a hacer la defensa del proyecto, y decirles la impresión que me causaron las fotografías que nos han mostrado para impresionarnos.”

Toma la palabra el ministro Aznar Mendoza: “a mí no me han enseñado ningunas fotografías.”

Después el ministro Garza Cabello: “a mí tampoco.”

Y agrega el ministro presidente Truchuelo: “entonces las traían reservadas para mí, pero tengo la impresión de haber visto, que mostraban [a todos] la serie de fotografías, que están en otro expediente que ya resolvió la Sala en el mes de noviembre.

“Dejando de lado lo de las fotografías y esas impresiones, dice Truchuelo, estudiaré el asunto con las pruebas presentadas, como si no hubiera los antecedentes de la Sala y luego la sentencia que se dictó respecto de los lotes mencionados y que son exactamente los mismos que en el amparo resuelto en el año de 1935.”

En la demanda de amparo de 20 de agosto de 1934, se señalan estos hechos: Desde hace más de treinta años poseo de un modo quieto, pacífico y continuo por compraventa legítima y ocupación continua, las manzanas conocidas con los números 0, 1 y 2 del puerto de Manzanillo, así como el cerro del “Vigía”. Estos hechos son exactamente los mismos a que se refiere la ejecutoria de amparo de 15 de julio de 1935, firmada por los señores ministros Jesús Garza Cabello, Alonso Aznar Mendoza, Agustín Aguirre Garza y José M. Truchuelo. No estuvo presente el ministro Gómez Campos.

En la sentencia se dice en el primer resultando: “*Edgar K. Smoot* promovió, por escrito de fecha de tres de septiembre de 1934 amparo contra actos del Gobernador del Estado de Colima, la Legislatura del mismo, el Ayuntamiento del Puerto de Manzanillo y la Secretaría de Guerra y Marina consistentes: en el reglamento de 30 de agosto de 1932 del fundo legal del Puerto de Manzanillo expedido por el gobernador del Estado de Colima, y que afecta terrenos situados en la manzana cero, cerro del Vigía y sus faldas, y las manzanas uno y dos del Puerto, propiedad del quejoso, destinados al servicio de las obras del Puerto.”

El ministro Truchuelo señala: “son exactamente, las mismas manzanas 0, 1 y 2 y el cerro del Vigía; no son hechos diferentes. La ejecutoria fue pronunciada por la Sala en 1935.”

Y continúa el señor ministro: el acto reclamado es muy breve en la demanda: “Vengo a solicitar el amparo de la Justicia Federal y al efecto señalo: A.- Como autoridades responsables la Secretaría de Guerra y Marina y el comodoro general D. Johnson de la Armada Nacional y el jefe de Zapadores que actualmente reside en el Puerto de Manzanillo, Colima; B.- Como actos reclamados el despojo que la primera de las autoridades responsables ha ordenado a las otras, de la manzanas 0, cerro del Vigía y manzanas 1 y 2 del mismo Puerto de Manzanillo, que además de que son de mi propiedad, las poseo desde hace más de treinta años; así como la destrucción de las construcciones que son de mi posesión y propiedad que tengo levantadas en dichos terrenos por cerca de treinta años; la ocupación arbitraria de esas posesiones y propiedades mías y su destrucción, con todas las consecuencias” etc. Es esa la demanda de amparo.

“Los hechos manifestados por este señor eran enteramente inexactos. El 18 de agosto de 1934, en consecuencia y en cumplimiento de un decreto que fue promulgado en junio de 1934, los representantes del cuerpo edilicio, es decir, el ayuntamiento que tenía la posesión de esos terrenos por actos anteriores, entregó

a la Secretaría de Guerra y Marina esos terrenos, como se ve en el acta respectiva firmada, por parte del ayuntamiento de la localidad, por los C.C. Ricardo B. Núñez y Jorge Jaramillo Lara y por parte de la Secretaría de Guerra y Marina los suscritos general brigadier David Johnson y Justo García Mier.”

Continúa el ministro Truchuelo: “los abogados del señor *Smoot* trataron de desorientar haciendo creer que era un despojo en el que funcionarios sin respeto a las leyes, de manera violenta destruyeron construcciones y ejecutaron actos en los que padecen las garantías individuales, siendo que se trató de una entrega hecha con toda serenidad, con calma, sin festinación, y en cumplimiento de un decreto promulgado dos meses antes. El ayuntamiento de Manzanillo tenía la posesión provisional de esos terrenos y aun se había hecho la reglamentación respectiva contra la que pidió amparo el señor *Smoot* y se sobreseyó. La posesión que tenía el ayuntamiento estaba refrendada por las ejecutorias de la Corte, que no declaraban poseedor al señor *Smoot*.”

De manera que, continúa el ministro Truchuelo, “considerándose el mismo ayuntamiento poseedor de esos terrenos y negados los amparos anteriores, el quejoso vuelve a reclamar ahora la misma perturbación de esa propiedad, ya no pasados quince días, sino años, y ostentándose nuevamente como poseedor”.

Y agregó el señor ministro Truchuelo: “nunca he visto un negocio en el que hubiera tantas causas de improcedencia conforme a la ley”. La autoridad declaró que esos terrenos eran ganados al mar, en una zona en la que nunca han podido adquirir propiedades los particulares. Además, por las pruebas que hay, este señor *Smoot* venía perdiendo la posesión desde 1924, siendo admirable que ya van cuatro ejecutorias y ésta es la quinta, y todavía no la pierde, haciendo nuevamente referencia al plazo de quince días para pedir amparo.

Enseguida, dijo el ministro Truchuelo, “quiero tratar sobre los argumentos de las autoridades responsables pues su fundamento es sólido. La ley de 11 de marzo de 1842 decía en su artículo 10: ‘en los Departamentos (se refiere a las entidades Federativas) que no son limítrofes o fronterizas y que tuvieren costas, solamente a cinco kilómetros de ellas podrán adquirir propiedades rústicas los extranjeros.’ Posteriormente se expidió la Ley de 10 de febrero de 1856, que decía en su artículo 2º : ‘Ningún extranjero podrá sin previo permiso del Supremo Gobierno adquirir bienes raíces en los Estados y Territorios Fronterizos, sino a veinte leguas de la línea de la frontera’. En ninguno de los dos casos los extranjeros han podido adquirir, en esas zonas sino con las limitaciones de la ley. Por eso, el artículo 27 constitucional no hizo ningún hincapié sobre adquisiciones anteriores, puesto que se refería únicamente a las propiedades adquiridas legítimamente”.

Lo que hizo la Constitución de 1917 fue aumentar notablemente la extensión de las zonas en donde no pueden adquirir propiedades los extranjeros. Dice así el último párrafo de la prescripción primera: “En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.” Y el artículo 9º de la ley reglamentaria dice: “Esta ley no deroga las restricciones puestas por leyes especiales a las personas extranjeras para adquirir derechos dentro del territorio de la República”. Y también la Ley Orgánica en su artículo 5º dice: “Los derechos objeto de la presente ley, no comprendidos en el artículo anterior (que se refiere a las sociedades) y adquiridos legalmente por extranjeros, podrán ser conservados por los actuales propietarios hasta su muerte”. Aquí, comenta el ministro Truchuelo, “el artículo 5º se refiere a derechos legítimamente adquiridos, no a cualquier concesión ilegítima, ni actos atentatorios. Y el artículo 9º de la misma ley, no deroga las anteriores especiales, ni la ley de 1856 derogó la de 1842”.

Finalmente la ley reglamentaria de 21 de enero de 1926 expedida por el Congreso de la Unión, dice lo siguiente: “Los extranjeros que tengan algún derecho de los que son materia de esta ley, adquirido antes de la vigencia de la misma, deberán hacer una manifestación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro del año siguiente a la fecha de la promulgación de la presente ley, en el concepto de que de no hacerlo se considerará que la adquisición fue hecha con posterioridad a la promulgación de esta fecha”. De tal suerte que concluyó el ministro Truchuelo “para que esos predios se conservaran hasta la muerte, no bastaba que siguiera vivo el interesado, sino que debía sujetarse a las disposiciones de la ley, lo que no hizo en forma manifiesta y clara el señor *Smoot*: En la primera instancia del juicio no ingresó ninguna prueba; en la

segunda instancia, lo cual no admite la Sala, presentó un documento de 1936, con diez años de posterioridad, en copias simples, sin fecha ni firma y donde no aparece ninguna manifestación conforme al artículo 14 del Reglamento, por lo que no llenó ninguno de los requisitos indispensables para considerarlo propietario.

“Por lo que trata a la posesión, es imposible tener como válido un título posesorio contra la jurisprudencia de la Corte, porque para que exista posesión se requiere no sólo la detentación material, sino el ánimo de adquirir una cosa por un medio lícito, no en contra de la ley (o de lo contrario los ladrones podrían acogerse al amparo). No es posible que si la Constitución prohíbe a una persona que adquiera un bien, baste conque ésta diga: soy un poseedor de hecho; o se llegaría al absurdo de proteger una posesión prohibida”.

Como último punto, dice el ministro Truchuelo: “cuando una adquisición ha sido hecha en contra de la Constitución, la misma autoridad administrativa no le reconoce ningún valor, y no va emprender un pleito para hacer uso de sus derechos. Eso no quiere decir que los bienes de los extranjeros se pueden declarar de la Nación sin examinar lo relativo a la zona. Ya se sabe en este asunto, que se trata de terrenos ganados al mar; y que ya se pidieron amparos y se sobreseyeron. No es el caso aquí de un ejercicio de acciones; es un asunto ya resuelto por varios amparos, en que no se le ha reconocido la posesión al quejoso, y en el que incluso ha perdido la posesión jurídicamente.”

Los ministros finalmente concedieron el amparo por mayoría en la sesión de 19 de enero de 1939, conforme a la sentencia mencionada del Semanario Judicial. El debate de la Segunda Sala ya no aparece en las versiones taquigráficas, por faltar el volumen 2 del mes y año mencionados.

El Congreso acusa a los ministros Alonso Aznar Mendoza, Agustín Aguirre Garza y Jesús Garza Cabello por su fallo en el caso *Smoot*.

El senador Leobardo Reynoso, presidente de la Comisión Permanente, declaró al periódico *Excelsior* la probabilidad de enjuiciar a los tres ministros que resolvieron el “amparo *Smoot*”. Afirmó que no se debía precisamente al fallo, sino “porque se han recibido diversas informaciones que nos llevan al convencimiento de que dichos funcionarios judiciales han estado laborando sin apego a las leyes y sin respeto a la Constitución con notoria falta de patriotismo”. Y añadió el señor senador: “La Cámara de Diputados será la que decida después de estudiar la circunstancias que han mediado en este asunto, si es de enjuiciarse o no a los tres ministros de la Corte”.<sup>(3)</sup>

Respecto al mismo caso el periódico *La Prensa* de 28 de febrero de 1939 intituló su encabezado así: “Senadores y diputados están en contra del procurador y magistrados por el caso *Smoot*.” Según explicaron varios senadores de la Permanente, la “Cámara de Diputados se convertirá en la parte acusadora, y el Senado de la República, en el tribunal de sentencia, siendo esta última Cámara la que dictará el fallo inapelable sobre la culpabilidad o inocencia de los funcionarios acusados”.

Y continúa la nota de *La Prensa*: “En los centros parlamentarios se considera que la condena será inevitable tanto para los magistrados Aznar Mendoza, Garza Cabello y Aguirre Garza, que concedieron el amparo, como para el procurador de Justicia, Lic. Gabino Vázquez, por haber solicitado a través del agente del Ministerio Público, que se concediera, ya que se estima que ese amparo fue otorgado violando la Constitución General de la República, que prohíbe la adquisición de tierras o concesiones de las mismas a extranjeros dentro de la zona federal”.

*La Prensa* continuó diciendo:

“La Cámara conocerá de la acusación de tres de los magistrados. La Comisión para su estudio ha tenido en cuenta la ejecutoria de la Corte en el caso *Smoot*, la versión taquigráfica de los debates, la denuncia presentada por el licenciado Luis Manuel Rojas en la que concreta violaciones que atribuye a los ministros Jesús Garza Cabello, Alonso Aznar Mendoza y Agustín Aguirre Garza, y el memorial que presentó a la Permanente el licenciado Gabriel Robles Domínguez”.

---

<sup>(3)</sup> “*Excelsior*”, 27 de febrero de 1939.

Dicha Comisión hace un relato extenso del caso *Smoot*: “La Secretaría de Guerra, hoy de la Defensa Nacional, ordenó la ocupación con destino al servicio público de su ramo, de las manzanas marcadas con los números 1 y 2 del Puerto de Manzanillo y del cerro del Vigía. El C. norteamericano *Edgar K. Smoot*, alegando la propiedad de esos bienes, ocurrió al juez Cuarto de Distrito del D. F., en demanda de amparo, y el juez concedió el amparo. El representante de la Secretaría de Guerra interpuso el recurso de revisión ante la Corte, fundándose que el quejoso señor *Smoot* era extranjero, que el decreto de 1° de febrero de 1856 incapacita a los extranjeros para adquirir propiedades raíces dentro de una zona de veinte leguas a contar de la línea de las fronteras.

“La discusión en la Sala Administrativa de la Corte gravitó, principalmente, sobre estos dos motivos: la existencia jurídica de la posesión y la inaplicabilidad y vigencia, alternativamente, del decreto de 1° de febrero de 1856.

“Los argumentos del representante de la Secretaría de Guerra, al considerar jurídicamente inexistente la posesión, son atendibles, por cuanto hacen presumir un delito al apoyar en el texto que la tesis contraria viola el artículo 2 del decreto de 1856 y los demás preceptos relativos del Código Civil.”<sup>(4)</sup>

Días después hubo extensa nota del periódico *Excélsior*: “Deliberada intención de favorecer a *Smoot*.” “Por lo que respecta al segundo motivo, es decir, a la aplicabilidad unas veces y otras de la vigencia misma del decreto de 1° de febrero de 1856, la Comisión ha podido comprobar que los funcionarios acusados pusieron en juego recursos que sólo pudieron ser utilizados por ignorancia, lo que es inadmisibles, o por una intención deliberada de favorecer a *Smoot* en perjuicio de los intereses nacionales.”

La nota analizó los argumentos expuestos por los ministros de la Segunda Sala, especialmente los del licenciado Garza Cabello: “el ministro [Garza Cabello], al fundar su voto, objetó la correcta interpretación del decreto, diciendo textualmente: El decreto de 1856, en mi concepto, no puede interpretarse sino que contiene tal como está en sus términos, la prohibición de adquirir bienes dentro de una faja de la línea divisoria a los extranjeros. El ministro Garza Cabello ha cambiado el texto del decreto de 1856 que no dice línea divisoria, sino fronteras... el ministro trató de eliminar la correcta interpretación de que el decreto también se refiere a las costas, y para lograrlo, apeló al recurso delictuoso de cambiar en el texto de la ley la palabra frontera que igualmente se refiere a las terrestres y a las marítimas, por las palabras línea divisoria que sólo connota frontera territorial.” Y continúa diciendo la nota: “al propio ministro Garza Cabello correspondió engrosar la sentencia; y al hacerlo no utilizó ninguno de los argumentos que le sirvieron para atacar el decreto de 1856 y fundar su voto, esto es, ya no le cambió su texto para interpretarlo, ni lo consideró derogado por la Constitución de 1857, sino que aceptando tácitamente su vigencia, declara que no es una ley prohibitiva de orden público.”

Al final la nota examinó el dictamen de la Comisión Permanente del Congreso que dice: “La responsabilidad en que se incurre, por la violación de la jurisprudencia y de los preceptos legales que hemos enumerado, está prevista en el artículo 7° transitorio, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 11 de diciembre de 1928, puesta en vigor por el artículo 4° transitorio de la de 30 de diciembre de 1935, en relación con los artículos 195 y 198 de la Ley de Amparo vigente.

“También subrayamos ante la opinión pública la importancia nacional del decreto de 1° de febrero de 56, importancia que hacemos consistir, no sólo en el objeto de por sí grave de amparar la seguridad de nuestras fronteras, sino muy especialmente por la base jurídica que proporciona para obtener la reivindicación de un porcentaje importante de las riquezas nacionales usurpadas al pueblo mexicano hasta antes de nuestro régimen actual.”

La comisión especial encargada del estudio del caso, agregó: “Hemos apuntado con intensión premeditada los esfuerzos que los señores ministros realizaron para evitar la aplicación de esta Ley, porque creemos que desde este punto de vista, su juicio y su conducta merecen un debate a los cuatro vientos de la opinión pública”.

<sup>(4)</sup> “*La Prensa*”, 28 de febrero de 1939.

La propuesta de la Comisión llegó al siguiente acuerdo: “Es prudente que la H. Comisión Permanente expida un decreto convocando a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que conozca, en un período extraordinario de sesiones, de la acusación presentada en contra de los C.C. ministros de la Segunda Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia Jesús Garza Cabello, Agustín Aguirre Garza y Alonso Aznar Mendoza”.

Como resultado del análisis del dictamen de la Comisión, aprobado por la asamblea, la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados convocó a un período extraordinario de sesiones para conocer los delitos y presentó el proyecto de decreto siguiente: “Artículo 1°. Se convoca a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a un período extraordinario de sesiones, cuya apertura será el 1° de abril próximo.

“Artículo 2°. En relación con lo que establece el artículo 67 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados, en este período extraordinario, sólo se ocupará de la denuncia que recibirá de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, de los delitos oficiales que se atribuyen a los ministros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciados Jesús Garza Cabello, Alonso Aznar Mendoza y Agustín Aguirre Garza, en la ejecutoria dictada en el amparo promovido por el señor *Edgar K. Smoot* por la posesión de unos terrenos en el Puerto de Manzanillo, Colima. Sala de Comisiones de la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión, D. F., a 16 de marzo de 1939”.

*Excelsior* informó que los ministros acusados serían juzgados por las Cámaras del Congreso de la Unión por delitos oficiales conforme a la Ley de 6 de junio de 1896, única ley en vigor para enjuiciar a altos funcionarios federales.<sup>(5)</sup>

El periódico señala que esta ley considera como delitos oficiales aquellos que van en contra de las garantías individuales y “cualquiera infracción de la Constitución o Leyes Federales en puntos de gravedad”. Y añade: “el delito oficial se castigará con la destitución del encargo en cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilidad para obtener el mismo u otro encargo o empleo de la Federación por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años.”

En otra nota del mismo día *Excelsior* informa que la opinión de los senadores es adversa a los tres ministros de la Corte, pues consideran que violaron preceptos expresos de la Constitución.

El senador Francisco López Cortés presentó un estudio jurídico del caso a los demás senadores quienes se organizaron en cuatro numerosas comisiones: “dos de Gobernación y dos de puntos constitucionales”. “Las comisiones deberán actuar en el Senado, erigido en Tribunal de Sentencia en el período extraordinario de sesiones.” El Senado ha recibido notas de particulares y de asociaciones condenando a los ministros de la Suprema Corte por el fallo del “asunto *Smoot*”; como son los casos de los “Abogados de Jalisco”; “Patria y Nacionalidad” de Monterrey, Nuevo León; y “Profesores del Norte” de Chihuahua.

Por lo delicado del asunto los diarios continuaron informando a la opinión pública y en nota del 21 de marzo de 1939 señalaron que en reunión del Pleno de carácter privado la Corte discutió el asunto.

El Pleno conoce de la acusación del Congreso a tres de los ministros

En sesión de Pleno de 20 de marzo de 1939 el señor ministro Gómez Campos expuso la situación creada con motivo del fallo dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el juicio de amparo promovido por el señor *Edgar K. Smoot*.<sup>(6)</sup>

El señor ministro dijo lo siguiente: “La actitud de los diputados del Congreso de la Unión ha tomado caracteres serios en el llamado caso *Smoot*. Tres ministros de la Sala Administrativa, Aguirre Garza, Aznar Mendoza y Garza Cabello van a ser enjuiciados por el Poder Legislativo, no por un delito cometido en ejercicio de sus funciones, sino porque se estima que el fallo en el asunto *Smoot* no es apegado a la Constitución; es decir, se trata de estudiar la juridicidad de ese fallo y de ahí deducir la responsabilidad de los compañeros. La Constitución Federal reconoce como principio fundamental de nuestras instituciones políticas

<sup>(5)</sup> “*Excelsior*”, 18 de marzo de 1939.

<sup>(6)</sup> Actas de Sesión Secreta del Pleno. Suprema Corte de Justicia, 1939, pp. 51 y 52.



la independencia de los Supremos Poderes de la Federación, y tal independencia faltaría desde el momento en que uno de esos Poderes se constituyese en juez de otro. Advierto sigue el ministro Gómez Campos que yo voté y sustenté en la Sala Administrativa el punto jurídico opuesto al de los compañeros acusados, pero eso no me libra de la obligación que tengo de salir a la defensa de la independencia del Poder Judicial, que se trata de conculcar, porque los acuerdos de todo cuerpo colegiado se forman por la reunión de los votos de sus individuos; y desde el momento en que la mayoría se ha declarado en un sentido, los individuos desaparecen y no queda sino el cuerpo moral único que puede dar a esos acuerdos el carácter de tales". El voto de la mayoría de la Sala, lo decidieron en nombre de la Sala; es fallo de la Sala; y el fallo de la Sala es fallo de la Suprema Corte de Justicia; de donde resulta que es la independencia y soberanía del Poder Judicial la que está siendo en realidad enjuiciada por el Poder Legislativo. Yo deseo que la Suprema Corte de Justicia en Pleno asuma alguna actitud digna ante este atropello, tomando cualquiera medida que sea, dentro de la ley, para protestar no reconocer en el Congreso la facultad de juzgar los actos de la Suprema Corte de Justicia como Supremo Poder Judicial de la Federación, menos cuando, obrando en la órbita de sus obligaciones constitucionales, pronuncia un fallo sobre la aplicación de la ley en un caso particular."

Enseguida, el ministro Truchuelo relató las circunstancias del asunto: Señaló que "él fue el autor del proyecto que proponía, por varios motivos, el sobreseimiento del amparo pedido por *Edgar K. Smoot*, pero tan pronto como se iniciaron procedimientos en contra de la mayoría que concedió el amparo, en la primera oportunidad hizo valer públicamente los fueros de la independencia del Poder Judicial y no dio ningún paso en relación a datos que se le solicitaron, dejándolo al acuerdo unánime de la Sala."<sup>(7)</sup>

Y consigna el acta: "El señor ministro Truchuelo propuso además abordar el problema de una manera franca y resuelta, manteniendo el principio de la independencia del Poder Judicial en todos los actos de su competencia constitucional, ya que si era reprobable que se estorbaran las funciones de un solo ministro a pretexto de una indebida interpretación de la Suprema Ley de la República, más censurable era que se enjuiciara en conjunto a la mayoría de los componentes de un Sala, porque ello significaría coartar la libertad de los funcionarios en el libre ejercicio de sus funciones, por lo que consideró indispensable la intervención de la Suprema Corte, no con una simple protesta, o una manifestación en la prensa, sino que el Pleno pusiera en alto la bandera de la independencia del Poder Judicial; sin perjuicio de que los miembros de la Corte no pudieran ser objeto de juicios de responsabilidad, porque entonces se traicionaría al pueblo, que tiene el derecho de exigir responsabilidades a sus funcionarios y que es la única garantía del estricto apego a la Constitución. Que se sentara el principio de que las responsabilidades no deben ser colectivas, sino examinarse cada caso en lo que afecta a los actos personales de cada funcionario, para resolver si ha incurrido o no, en responsabilidades oficiales, o del orden común."<sup>(8)</sup>

En síntesis, el ministro Truchuelo propuso ante el Pleno lo siguiente: el nombramiento de una comisión para redactar una nota formal dirigida al Poder Legislativo, "sosteniendo la independencia del Poder Judicial, para que no se juzgara a un solo ministro, ni a la mayoría de alguna Sala, desde el punto de vista de no ser justa la interpretación que en uso de sus facultades constitucionales había hecho de la Suprema Ley del país ni menos que se declarara, que por el uso de esa facultad habían incurrido los ministros de la mayoría en responsabilidad oficial, o del orden común, toda vez que esa interpretación de la Ley Suprema, a través del juicio de amparo, o de las facultades del Pleno está reservada exclusivamente al Poder Judicial de la Federación". Que se hiciera saber el Poder Legislativo "que no se diera cabida a ninguna denuncia o acusación, que no estuviera comprobada con datos que se acompañaran de fuerza probatoria indestructible, o que establecieran vehementes presunciones jurídicas para suponer que alguno, o algunos ministros, eran presuntos responsables de algún delito oficial, o del orden común, porque de otra suerte se menguaría el prestigio del alto Poder Judicial de la Federación, y se vería coartada para ejercer sus facultades con amplitud de criterio.

<sup>(7)</sup> Actas de Sesión Secreta, Suprema Corte de Justicia, 1939, pp. 53 y 54.

<sup>(8)</sup> Actas de Sesión Secreta de la Suprema Corte de Justicia, p. 54.

Que como conclusión de estas dos premisas la Suprema Corte de Justicia debía hacer conocer su criterio sobre que los juicios de responsabilidad establecidos de acuerdo con la Constitución y las leyes reglamentarias aplicables no deben abarcar a la mayoría de alguna Sala, o del Tribunal Pleno, sino que las responsabilidades se exijan por actos imputables a cada ministro, pues lo contrario equivaldría a atacar las instituciones democráticas restando la respetabilidad al Poder Judicial y alarmando a todos los asociados que supondrían que las resoluciones del Poder Judicial, por contener interpretaciones a las leyes, diferentes de la que hicieron los miembros de otro Poder, ameritaron para los autores de esos fallos, que se les impusieran sanciones por el otro Poder aludido por lo que cada uno de los miembros del Poder Judicial se sentiría amedrentado para obrar con libertad.”<sup>(9)</sup>

El ministro Trigo propuso el nombramiento de una comisión para dictaminar respecto del particular, y facilitar al Pleno resolver lo procedente.

Por unanimidad fue aprobada la propuesta del señor ministro Trigo y designaron para integrar la comisión a los ministros Ruiz, Bazdresch y Pérez Gasga.

Según parece, dijo *Excelsior*, los ministros acordaron hacer un estudio detallado “con el objeto de resolver si debe asumir [la Corte] la responsabilidad de la sentencia dictada a favor del señor *Smoot* o dejar que los ministros Aguirre Garza, Garza Cabello, Aznar Mendoza, se defiendan personalmente de los cargos que se les hagan en la investigación realizada por el Congreso.

“De asumir la Corte la responsabilidad de la sentencia impugnada, indudablemente que se plantearía un problema entre los Poderes Legislativo y Judicial, cosa que no se cree ocurra, pues más bien se acepta como un hecho que el Pleno dejará que los ministros asuman su propia responsabilidad.”

Por otra parte, el mismo periódico informó que los ministros en Pleno, se trasladaron a la presidencia de la República, obteniendo una audiencia del General Lázaro Cárdenas. El objeto de la visita fue la de referirse a la actitud que ha asumido el Poder Legislativo con respecto del fallo dictado por la mayoría de los ministros de la Segunda Sala, en el *caso Smoot*.

Los ministros de la Corte expusieron con franqueza y claridad al jefe del Ejecutivo que “si se establece el precedente de que el Poder Legislativo pueda intervenir, enjuiciar y hasta condenar a los ministros del más alto Tribunal de Justicia de la República, nulificando, por ende, sus fallos, no será posible, en lo futuro, ofrecer ninguna seguridad de otorgamiento efectivo de garantías constitucionales a quienes acudan en demanda de ellas ante la Suprema Corte, que es y debe ser la encargada de decir la última palabra en la materia, con carácter definitivo e inapelable.

“El alto Tribunal, por lo tanto, quedaría supeditado a la acción política del Poder Legislativo, y cada uno de sus miembros, desprovisto de la libertad e independencia necesarias para obrar de conformidad con su propia conciencia”.

El Presidente de la República escuchó con la debida atención y ofreció “estudiar el caso con el detenimiento que se merece”.<sup>(10)</sup>

Pero después apareció en *el Universal* del 24 de marzo de 1939 que el presidente de la Suprema Corte desmintió que los ministros de la Suprema Corte, en Pleno, se trasladaron a la presidencia de la República, con el objeto de referirse a la actitud asumida por el Poder Legislativo, respecto del fallo dictado por la Segunda Sala. “La Suprema Corte declara que no es exacto que, ni todos los C.C. ministros, ni alguna comisión integrada por ellos, hayan entrevistado al señor presidente con relación al caso *Smoot*, ni con relación a ningún otro asunto”.

El diputado federal Miguel Flores Villar pidió a los demás miembros del Legislativo respetar la autonomía de los demás poderes. “¿Qué actitud asumiríamos si el Poder Judicial se inmiscuyera en los asuntos propios del Poder Legislativo? Y en seguida propone esperar a que se apruebe el proyecto de ley de

<sup>(9)</sup> Actas de Sesión Secreta de la Suprema Corte de Justicia, p. 55 y 56.

<sup>(10)</sup> “*Excelsior*”, 21 de marzo de 1939.